

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Reposa en el expediente recurso de reposición propuesto por la demandante contra el auto calendado 25 de febrero de 2022, en lo que respecta a la determinación de no dar trámite al derecho de petición elevado el pasado 31 de enero, al interior del proceso judicial.

En tal sentido, sea lo primero mencionar que, en lo relativo a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el precepto 318 del Código General del Proceso es claro en señalar que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.* (Negrilla intencional).

Del contenido del escrito a través del cual se formuló recurso de reposición, no se logra evidenciar la exposición de las razones en que se fundamenta la inconformidad ni los motivos que constituyen el reproche de la decisión cuestionada; condición que resulta ineludible para la procedencia de su estudio, conforme lo establece la norma en cita.

Nótese que, la recurrente se limitó a transcribir las normas que consagran el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades –artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 y 23 de la Constitución Política de Colombia- al paso que, solo mencionó que presentó la petición con los requisitos legales exigidos por la ley, resaltando su *extrañeza* por la negación bajo el argumento expuesto en el auto objeto de reproche.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-41-89-001-2020-00083-00ONDRIVE 110
DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
DEMANDADO: PEDRO ORLANDO CALDERON PEÑALOZA

En ese orden, resulta improcedente dar trámite al escrito presentado como recurso de reposición, por no cumplirse en su integridad los presupuestos dispuestos en la norma en cita para su formulación, por lo que se rechazará de plano, ante la ausencia de motivación.

Corolario de todo lo anterior, se mantendrá la decisión tomada a través del proveído objeto del recurso que se desata.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 30 de noviembre de 2021 en lo relativo a la negación de la prueba testimonial del señor Nayit Alexis Torres González, en razón a la falta de acreditación de la calidad del tercero.

Primeramente, se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias establecidas en los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente entrar a decidir el asunto.

Estudiados los argumentos esbozados en el escrito de réplica, tempranamente se dispone reponer la decisión cuestionada, por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto a la petición de pruebas testimoniales, la legislación procesal civil es clara en señalar las exigencias que se deben cumplir con el fin de acceder a su decreto y práctica, pues en su artículo 212, establece que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*.

En el mismo sentido, el precepto 213 de la citada norma, indica que: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*.

En el expediente se aprecia que el escrito presentado por el extremo demandante con el ánimo de pronunciarse frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, incluye petición de prueba testimonial del señor Nayit Alexis Torres González identificado con la C.C. No. 13.480.788 *“para que establezca sobre la existencia en los archivos de la administración del Centro Comercial Bolívar, del original o copia del contrato de arrendamiento del local comercial, en papel documentario Forma Minerva LC-04823632 y código de barras 7 702124 013012, quien puede ser citado a través del suscrito o de manera directa por el despacho al local A-16 del Centro Comercial Bolívar, teléfono 5760498”*.

Visto lo anterior, se observa que, le asiste razón al recurrente frente a la inconformidad planteada, en tanto que, la petición del testimonio del señor Nayit Alexis Torres González comporta el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente para viabilizar su práctica, pues se encuentra plenamente

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00126 ONE DRIVE 153.
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR Representado Legalmente por Yaneth Patricia García
DEMANDADO: COMERCIAL CONGRESS SAS Y EL VIVERO FLOR SILVESTRE SAS

identificado el testigo, al paso que se precisó puntualmente el hecho que se pretende demostrar con su declaración.

Valga anotar que, si bien el extremo demandado manifestó su discrepancia en la práctica de la aludida prueba en razón al vínculo laboral existente entre el testigo y la parte demandante alegando *“un conflicto de intereses que afectan la credibilidad de sus declaraciones”* en virtud de la subordinación entre este y aquella, lo cierto es que a la luz de lo establecido en el canon 211 del C.G.P., dicha apreciación no constituye un argumento válido frente a la negación de la práctica de la prueba, en tanto que, ello será materia de análisis cuando se profiera la sentencia que ponga fin al litigio; pues véase que el motivo alegado no guarda relación con las exigencias dispuestas por el artículo 212 *ibidem* para la petición de la prueba.

En consecuencia, se revocará la decisión cuestionada en lo relativo a la negación de la referida prueba, y en su lugar, será decretada conforme lo solicitado, convocándose al testigo a través del apoderado judicial del extremo actor.

Establecido lo anterior, se fija para el día 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Por secretaría, comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

En mérito de los expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 30 de noviembre de 2021, en lo relativo a la negación de la solicitud de la prueba testimonial de Nayit Alexis Torres González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** el testimonio de Nayit Alexis Torres González identificado con la C.C. No. 13.480.788, quien deberá ser convocado a la audiencia de qué trata el artículo 392 del C.G.P., a través del apoderado judicial del extremo actor.

TERCERO: Fijar para el día 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Por secretaría comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2021-00064 ONE DRIVE 282.
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT: 900.256.191-2
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA CAMACHO CELIS C.C. 1.092.334.410
LEONEL ABELARDO CUADROS HERNANDEZ C.C. 5.532.355

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 25 de febrero de la anualidad, mediante el cual se le requirió para que realizara la notificación de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Preliminarmente se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación; bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

Verificado el diligenciamiento, se aprecian documentales allegadas con el objeto de acreditar las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada, las cuales dan cuenta del cumplimiento a cabalidad de las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; comunicaciones en las que además se logra verificar la efectiva remisión de las actuaciones surtidas en el asunto.

Además, ciertamente el auto que libró mandamiento de pago el 25 de marzo de 2021, señaló que la notificación personal de la pasiva podría surtir conforme lo dispuesto en los preceptos previamente señalados; cuestión que le generó una expectativa a la parte interesada frente al procedimiento que podía surtir en dicha etapa.

En ese orden y al margen de la postura adoptada por esta Judicatura, expuesta en el auto objeto de reproche, mal podría exigirse el acatamiento de las exigencias previstas en el canon 8° del Decreto 806 de 2020 -norma vigente y aplicable en consideración a las actuales condiciones provocadas por la emergencia sanitaria en virtud al Covid 19- cuando desde el proveído inicial se habilitó la posibilidad de aplicar la normatividad dispuesta en la legislación procesal civil, con el lleno de sus requisitos y prerrogativas, pues dicho pronunciamiento viabilizó la aplicación de los rituales allí dispuestos para adelantar este tipo de actos procesales.

En consecuencia, propicio resulta revocar la decisión cuestionada, y en su lugar, tener por válidas las notificaciones efectuadas al extremo demandado, comoquiera que dichas diligencias cumplen los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2021-00064 ONE DRIVE 282.
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT: 900.256.191-2
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA CAMACHO CELIS C.C. 1.092.334.410
LEONEL ABELARDO CUADROS HERNANDEZ C.C. 5.532.355

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados en debida forma conforme se acaba de analizar en líneas precedentes, sin que dentro del término establecido hubieren presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, por resultar procedente, se dará aplicación a lo señalado en el precepto 440 *ibidem*, ordenando seguir adelante la ejecución contra aquellos.

Finalmente, póngase en conocimiento del extremo actor las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de febrero de 2022, y en su lugar, tener por válidas las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada Leidy Johanna Camacho Celis y Leonel Abelardo Cuadros Hernández, por cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución contra Leidy Johanna Camacho Celis y Leonel Abelardo Cuadros Hernández, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 25 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 550.000. Por secretaría, líquidense.

QUINTO: En conocimiento del extremo actor las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

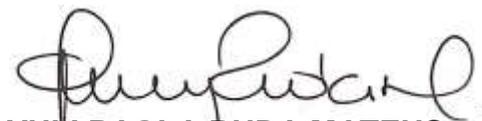
Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Leydi Maryuri Duarte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.832, dentro del proceso Rdo.: 54001 3153 007 2014-00134-00, seguido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta por el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en contra de la aquí demandada. Ofíciense, solicitando tomar atenta nota e informar el turno asignado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Leydi Maryuri Duarte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.832, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero de los bancos: Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco CorpBanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancorp, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria, Banco de la mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 2.950.000.

TERCERO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 30 de noviembre de 2021.

Analizados los argumentos señalados en el escrito de inconformidad, se tiene que, le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a revocar la providencia cuestionada, y en su lugar, se libraré el mandamiento de pago a favor de Gases Del Oriente S.A con NIT: 890.503.900-2 y en contra de Leydi Maryuri Duarte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.832, por lo que se expondrá a continuación.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001, establece que:

“(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial (...)”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, bajo la literalidad del documento base de la ejecución –factura No. 15027617. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER y consecuentemente dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a Leydi Maryuri Duarte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.832, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gases del Oriente S.A con NIT: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 838.460 por la suma de dinero exigible en la factura 15027617 por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.
- ii. \$ 636.763, el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.
- iii. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriormente mencionadas desde el 26 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00381-00 –ONEDRIVE 599
DEMANDANTE GASES DEL ORIENTE NIT: 890503900-2
DEMANDADO: LEYDI MARYURI DUARTE RODRIGUEZ C.C. 1090407832

iv. Costas del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: El canal de comunicación: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00409-00 – ONDRIVE: 627
DEMANDANTE: ANA DE DIOS BUITRAGO GARCÉS
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CORREA, PEDRO PEREZ, PASCUAL TARAZONA PEREZ, JOSE ANTONIO CHACON DELGADO, LEONILDE GARCIA SUAREZ, MANUEL JOSE VILLA OLARTE, JORGE VILLA OLARTE, MERCEDES VILLA DE CHAVEZ, MARIA EMMA VILLA OLARTE, JAIME CONTRERAS VALERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, tendiente a desvirtuar el numeral tercero del auto calendarado 11 de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar personalmente a la pasiva.

Al respecto, se aprecia que se encuentran cumplidas las circunstancias establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del reproche, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente entrar a decidir el asunto.

Estudiados los argumentos esbozados en el escrito de réplica, el Despacho dispone reponer la decisión cuestionada, por las razones que a continuación se exponen.

El precepto 293 del Código General del Proceso, señala: “**EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por su parte, el canon 108 de la misma legislación establece: “**EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00409-00 – ONDRIVE: 627
DEMANDANTE: ANA DE DIOS BUITRAGO GARCÉS
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CORREA, PEDRO PEREZ, PASCUAL TARAZONA PEREZ, JOSE ANTONIO CHACON DELGADO, LEONILDE GARCIA SUAREZ, MANUEL JOSE VILLA OLARTE, JORGE VILLA OLARTE, MERCEDES VILLA DE CHAVEZ, MARIA EMMA VILLA OLARTE, JAIME CONTRERAS VALERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)."

Sin perjuicio de lo anterior, en consideración a las actuales condiciones de emergencia sanitaria provocada en virtud al Covid 19, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 -norma vigente y aplicable para el efecto- es claro en señalar que el emplazamiento para notificación personal que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., *se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Revisada la solicitud de pertenencia, se aprecia que desde su presentación el extremo actor manifestó bajo la gravedad de juramento su desconocimiento frente a la dirección física y electrónica de los aquí involucrados *Luis Alfonso Correa, Pedro Pérez, Pascual Tarazona Pérez, José Antonio Chacón Delgado, Leonilde García Suarez, Manuel José Villa Olarte, Jorge Villa Olarte, Mercedes Villa De Chávez, María Emma Villa Olarte y Jaime Contreras Valero.* Cuestión que habilitó la alternativa de que el enteramiento de la pasiva se efectuara por el mecanismo que impone el señalado artículo 293 del C.G.P., establecido puntualmente para la circunstancia aquí acontecida.

Así las cosas, atendiendo a la declaración expresa indicada por el extremo activo, la cual se ajusta a lo establecido en la norma en cita, por resultar procedente, se dispondrá el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, de la forma consagrada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, **procédase** de conformidad.

De otro lado, atendiendo a lo manifestado por Oscar Hernando Sánchez Roa - Profesional Universitario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Norte de Santander, **líbrese comunicación** a la Alcaldía de San José de Cúcuta -Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, para que en el término de 10 días, remita la información solicitada en el numeral séptimo del auto calendado 11 de febrero de 2022. Adjúntese copia de la providencia aludida.

Igualmente, teniendo en cuenta las razones indicadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para no inscribir la medida ordenada, por secretaría, **remítase** la información solicitada, dejando las constancias del caso.

En conocimiento de la parte demandante lo informado por Roberto Luis Pérez Montalvo -Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras- y Vladimir Martín Ramos -Jefe Oficina Asesora Jurídica

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00409-00 – ONDRIVE: 627
DEMANDANTE: ANA DE DIOS BUITRAGO GARCÉS
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CORREA, PEDRO PEREZ, PASCUAL TARAZONA PEREZ, JOSE ANTONIO CHACON DELGADO, LEONILDE GARCIA SUAREZ, MANUEL JOSE VILLA OLARTE, JORGE VILLA OLARTE, MERCEDES VILLA DE CHAVEZ, MARIA EMMA VILLA OLARTE, JAIME CONTRERAS VALERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para los fines pertinentes.

Finalmente, **requiérase** a la Agencia Nacional de Tierras y a la Personería Municipal para que en el término de 10 días, remitan respuesta frente a lo solicitado en el numeral séptimo del auto calendado 11 de febrero de 2022. Así mismo, a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del proveído de fecha 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados Luis Alfonso Correa, Pedro Pérez, Pascual Tarazona Pérez, José Antonio Chacón Delgado, Leonilde García Suarez, Manuel José Villa Olarte, Jorge Villa Olarte, Mercedes Villa De Chávez, María Emma Villa Olarte y Jaime Contreras Valero, de la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, **procédase** de conformidad.

TERCERO: LÍBRESE COMUNICACIÓN a la Alcaldía de San José de Cúcuta - Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, para que en el término de 10 días, remita la información solicitada en el numeral séptimo del auto calendado 11 de febrero de 2022. Adjúntese copia de la providencia aludida.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTASE** la información solicitada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dejando las constancias del caso.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por Roberto Luis Pérez Montalvo -Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras- y Vladimir Martín Ramos -Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para los fines pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Agencia Nacional de Tierras y a la Personería Municipal, para que en el término de 10 días, remitan respuesta frente a lo solicitado en el numeral séptimo del auto calendado 11 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo de la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada Paola Shirley Gil Peñaranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.474 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Límitese la medida en la suma de \$ 6.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de vehículo motocicleta de placa DMM77D de propiedad de la demandada Paola Shirley Gil Peñaranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.474. En consecuencia, se ordena oficiar al secretario de Tránsito de Cúcuta, a efectos de que proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 25 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

Anticipadamente se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación; bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

El precepto 5º del Decreto 806 de 2020, es claro en señalar que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* (Negrilla intencional).

Analizados los argumentos señalados en el escrito de inconformidad y verificada la información obrante en el diligenciamiento, se establece que atendiendo a la literalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no resulta dable imponer a los apoderados la carga adicional de allegar la certificación expedida por el SIRNA – como se exigió en el auto objeto de reproche- bajo el argumento de verificar la coincidencia en las direcciones de correos electrónicos registrados, pues para el efecto propicio resulta consulta la plataforma digital respectiva.

En ese orden, se procederá a revocar la providencia cuestionada, y en su lugar, se librá el mandamiento de pago a favor del Conjunto Cerrado Callejas del Este con NIT: 900.807.828-0 y en contra de Paola Shirley Gil Peñaranda con cédula 1.090.480.474.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá emitir mandamiento de pago. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y consecuentemente dejar sin efecto el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Paola Shirley Gil Peñaranda con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.474, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gases del Oriente S.A. con NIT: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 2.730.142 correspondiente a expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 1 de noviembre de 2020.
- ii. \$ 515.250 correspondiente a intereses de las expensas ordinarias y extraordinarias.
- iii. Por las cuotas de administración, multas, expensas ordinarias y extraordinarias y demás valores obligado a cancelar por disposición de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Cerrado Callejas del Este, causadas después del 1 de diciembre del 2021, hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- iv. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de administración causadas después del 1 de diciembre de 2021 hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- v. Costas del proceso.

TERCERO: RECONOCER a Jamko Camilo Colmenares García como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-0000300 –ONDRIVE 648
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE NIT: 9008078280
DEMANDADO: PAOLA SHIRLEY GIL PEÑARANDA C.C. 1090480474

SEXTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva propuesta por Astrid Yeraldin Santos Bello a través de apoderado judicial, contra Diego Andrés Rincón Ramírez y DAR Arquitectura y Construcciones SAS, a fin de determinar si es procedente librar la orden de pago pretendida.

Sin embargo, se advierte que el título ejecutivo aportado con la demanda –Acta de conciliación No. 036 del 23 de junio de 2021 realizada en las Instalaciones del Grupo de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Norte de Santander ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social- da cuenta del acuerdo de pago suscrito por los precitados con ocasión a las “PRESTACIONES SOCIALES Y LOS AUXILIOS DE TRANSPORTE DEJADOS DE CANCELAR”., generados en virtud a la relación laboral sostenida por aquellos.

En efecto, según se narró en la demanda, la señora Santos Bello ingresó a laborar en la empresa DAR Arquitectura y Construcción S.A.S., el 1 de agosto de 2018; contrato que finalizó el 12 de septiembre de 2020, quedando pendiente el pago de las prestaciones sociales y los auxilios de transporte, que originaron la realización del referido acto, cuyo cumplimiento se pretende exigir por esta vía.

En tal sentido, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que: “*Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”. A su turno, el precepto 100 de la misma codificación, establece: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

En ese orden de ideas, la acción que se pretende intentar corresponde a la consagrada en el referenciado artículo 100, cuyo conocimiento es competencia del juez municipal de pequeñas causas laborales en única instancia, en virtud al artículo 12º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 77, numeral 10 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del CGP, rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00094 ONE DRIVE 739
DEMANDANTE: ASTRID YERALDIN SANTOS BELLOS
DEMANDADO: DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ Y DAR-ARQUITECTURA Y CONTRUCCIONES SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda junto con sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ